

**NOMBRE DE LA MATERIA
PRINCIPIOS JURÍDICOS**

**NOMBRE DE LA ACTIVIDAD
INFOGRAFÍA DE EL CONTRATO**

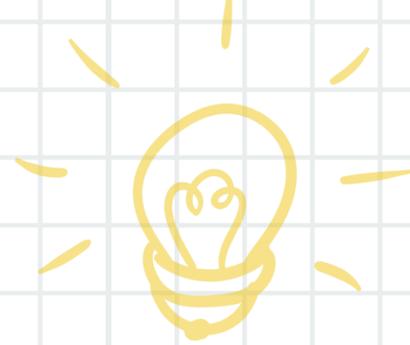
**NOMBRE DEL ALUMNO
DARWIN DE JESUS MARTINEZ PEREZ.**

**LICENCIATURA
CONTADURIA PÚBLICA Y FINANZAS**

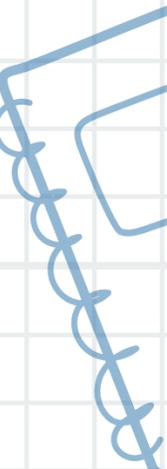
**CUATRIMESTRE
3° RO**

**NOMBRE DEL DOCENTE
ROSIBEL CARBAJAL DE LEON**

**FECHA.
31-JULIO-2024**



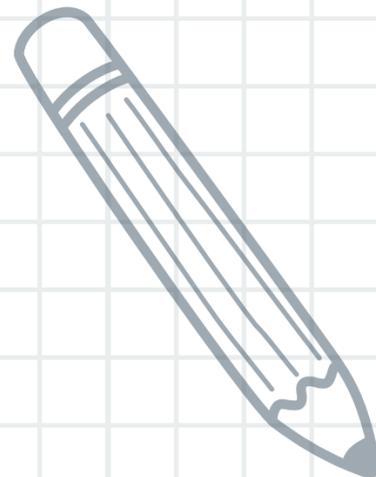
El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos.

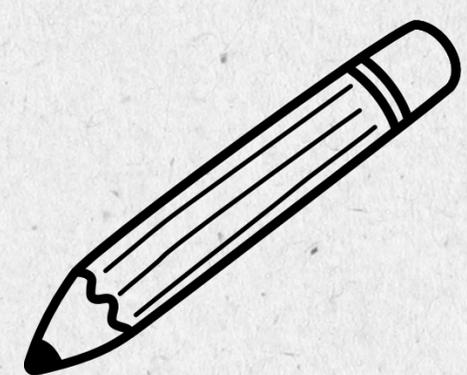


LA AUTONOMÍA PRIVADA.

Los métodos que se emplearon en la investigación fueron el histórico-lógico, el analítico-sintético, el método inductivo-deductivo, el teórico jurídico y el exegético-analítico. Como resultado de la investigación se pretenden unificar la variedad de criterios y posiciones que en la doctrina existen sobre el tema.

En la actualidad, este principio se encuentra en decadencia, lo cual se debe a las restricciones que le son impuestas. La decadencia actual del mismo afecta al contrato tanto en su formación como en los efectos jurídicos que produce y, repercute de esta forma en la seguridad jurídica que ofrece el contrato a las partes intervinientes.





LA FORMACIÓN DEL CONTRATO.

La formación del contrato es para el CC un asunto entre particulares que son iguales ante la ley y que, por consiguiente, deben procurar la satisfacción de sus intereses de forma personal e individual, sin reclamar la intervención arbitral de ente alguno.

Las fases de formación del contrato: la génesis paradigmática clásica

La doctrina ha ofrecido muy diversas teorías:

LA OFERTA CONTRACTUAL

Para el Código el paradigma formativo del contrato viene dado por el contrato personalizado, en el que ambas partes, tras las correspondientes negociaciones iniciales o tratos preliminares, en su caso, llegan a concordar sobre la celebración del contrato.

LA ACEPTACIÓN.

EL VALOR DEL SILENCIO

La aceptación es una declaración de voluntad por naturaleza recepticia, esto es, que debe ser dirigida precisamente al oferente y ser plenamente concordante con la oferta, con independencia de que pueda realizarse tanto de forma expresa, tácita, o a través de hechos concluyentes que no dejen lugar a dudas sobre la admisión de las condiciones contractuales ofrecidas.

El silencio o la falta de actuación de quien no puede ser considerado aún eventual aceptante no puede considerarse como una manifestación positiva de voluntad que lo vincula contractualmente (el que calla ni afirma ni niega).

LA PERFECCIÓN DEL CONTRATO ENTRE AUSENTES

Cuando los contratantes están llevando a cabo las negociaciones en la distancia y no tienen un medio que de forma inmediata les permita concluir las pueden surgir graves incógnitas en relación con el momento de perfección del contrato.

TEORÍA DE LA EMISIÓN.

Dada la concurrencia del consentimiento de ambas partes, debe considerarse perfecto el contrato desde el mismo momento en que el aceptante emite su declaración de voluntad.

TEORÍA DE LA EXPEDICIÓN O REMISIÓN.

Bastaría con que el aceptante remitiera al oferente la declaración de voluntad para quedar vinculado contractualmente.

TEORÍA DE LA RECEPCIÓN.

Ante las dificultades ofrecidas por las tesis anteriores (generalmente desestimadas por el Derecho positivo) respecto del posible conocimiento por parte del oferente, la teoría de la recepción exige que la aceptación llegue al círculo propio de actividad del oferente, aunque la recepción no suponga efectivo conocimiento de la aceptación por parte de éste.

VIOLENCIA

La violencia puede revestir dos formas: la vis absoluta (fuerza física) y la vis compulsiva (amenazas). Está encaminada a forzar una declaración creando en el ánimo de la víctima, el temor (metus) de sufrir un mal grave con el que se le amenaza para arrancarle una declaración que no es la que hubiese producido libremente, si no se le forzara a declarar amagándola.

LESIÓN

Se discute si la lesión debe ser considerada como vicio de la voluntad y por lo tanto como causa de invalidez del negocio jurídico.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS

La teoría general del acto jurídico con relación a los vicios de la voluntad, esto es el error, el dolo y la violencia, así como respecto de los vicios propios del acto jurídico, o sea la simulación, el fraude y la lesión, es enteramente aplicable a los contratos (art. 1157, Código Civil).

LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

ERROR DE HECHO O DE DERECHO

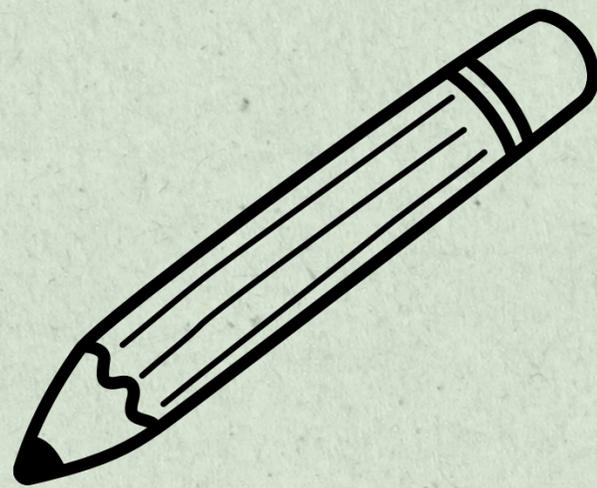
El error consiste en el conocimiento falso de la realidad. El error puede ser de tal naturaleza que vicie la determinación volitiva y la desvíe en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto si no hubiera ocurrido en error. El artículo 1813 Código Civil para Distrito Federal, dispone: —El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa||.

ERROR ESENCIAL Y ERROR ACCIDENTAL

Esencial es el que recae sobre los motivos determinantes que tuvo en cuenta el autor del acto para celebrarlo, o lo que es lo mismo sobre la causa que motivó su decisión de celebrar el acto. Error accidental o error indiferente por lo contrario, es el que recae en un elemento secundario o no esencial del negocio. .

DOLO Y MALA FE

El dolo es todo artificio o maquinación engañosa para inducir en el error o mantener en él a la otra parte que interviene en el acto, procurándose por este medio, un provecho. El artículo 1815 Código Civil para Distrito Federal, establece: —Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a uno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido||.



El libre acuerdo de voluntades entre dos o más personas, formalizado en un contrato, hace nacer y extinguirse obligaciones, y esto es precisamente lo que se conoce como —eficacia de los contratos||, la creación de una relación jurídica entre las partes, que produce consecuencias para ambas, y para los bienes o derechos objetivo de dicho contrato.

LA INEFICIENCIA DEL CONTRATO

Son causas de nulidad en nuestro Código Civil:
 1.- Que las partes contratantes traspasen los límites a la autonomía privada, como son ley, moral y orden público. (art. 1.255 CC)
 2.- Falta absoluta de consentimiento. (art. 1.261 CC)
 3.- Inexistencia, falta absoluta de determinación o ilicitud del objeto del contrato. (art. 1261 CC)
 4.- Inexistencia o ilicitud de la causa. (art. 1261 CC)
 5.- La falta de forma cuando venga exigida por la ley con el carácter de forma —ad solemnitatem||. (v.gr. art. 1279 CC)

INEXISTENCIA Y NULIDAD
 se refieren al mismo supuesto jurídico: el de la falta total y absoluta de algún elemento esencial del contrato, esto es, consentimiento, objeto o causa, lo cual implica que no produzca efectos jurídicos. Se considera al contrato como no realizado

Los efectos de la nulidad son los siguientes:
 -El contrato nulo no produce efectos. —Quod nullum est nullum effectum producit||.
 -No debe ser admitido en ningún registro público.
 - No sirve como título para la usucapión.
 -No admite sanación o regularización.
 -De haberse ejecutado prestaciones, procede su restitución.

ANULABILIDAD
 Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley

Los vicios invalidantes serían:
 1. – Concurrencia de vicios de la voluntad: error esencial excusable, dolo causante, intimidación y miedo grave (Arts.1265 y ss CC).
 2.- Falta de plena capacidad de obrar o incapacidad relativa: los contratos celebrados por incapaces de obrar, por sí solos o sin reunir los complementos de capacidad necesarios.
 3.- Falta de consentimiento del cónyuge cuándo así lo exija la Ley.

RESCISIÓN
 La rescisión es la ineficacia sobrevenida del contrato, derivada del ejercicio de una acción, la cual se fundamenta en que este contrato, válidamente celebrado y formado, produce un resultado injusto o contrario a Derecho: una lesión o un fraude.

Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización judicial, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

Los efectos de la anulabilidad son los siguientes:
 1.- En tanto no se ejercite la acción de anulación, el contrato anulable es un contrato de eficacia claudicante.
 2.- Una vez ejercitada la acción de anulación u opuesta como excepción y recaída sentencia que declare la nulidad, los efectos son los de la nulidad radical: dicho contrato no produce efecto alguno, con carácter retroactivo.



Es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios.

LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Es el conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato. En razón de esta definición es que a esta materia también se le conoce como efectos de las obligaciones.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL



RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA

- a) Por hecho propio.
- b) Por hechos ajenos.
- c) Responsabilidad por daños causados por animales.
- d) Responsabilidad por daños causados por cosas inanimadas.

LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Puede definirse la responsabilidad extracontractual como la que nace de un daño producido a otra persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado, estando su postulado general recogido en el artículo 1.902 del C.C. (V.).

BIBLIOGRAFÍA

**MWCONSULTORES. (N.D.). ANTOLOGÍA UDS. COM.MX.
RETRIEVED AUGUST 1, 2024, FROM
[HTTPS://PLATAFORMAEDUCATIVAUDS.COM.MX/LIBRO.P
HP?IDLIBRO=172248816618](https://plataformaeducativauds.com.mx/libro.php?idlibro=172248816618) DE LA PAG. 62 A LA 94**